

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1015
<b>Radicado:</b>	050013110 004 1998 00226 00
<b>Proceso:</b>	INTERDICCIÓN
<b>Demandante:</b>	JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA
<b>Interdictos:</b>	CARLOS LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA y HERNÁN DIARIO CHALARCA ARBOLEDA
<b>Decisión:</b>	NIEGA SOLICITUD DE CURADOR.

En atención al escrito presentado por el abogado del señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA parte demandante en este proceso, se resuelve lo solicitado en la siguiente forma:

1

Sea lo primero indicar que en este asunto se declaró en interdicción a los señores CARLOS ARTURO y HERNÁN DIARIO CHALARCA ARBOLEDA y se les nombró como curador al señor CARLOS LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA, mediante sentencia judicial desde el día primero de julio del año 1999, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE FAMILIA el 26 de noviembre de 1999.

En este orden de ideas, y conforme a la solicitud realizada, de la que se desprende que se solicita autorización para actos jurídicos que implican transferencia de dominio o enajenación de bienes de propiedad de personas declaradas en interdicción y cuyo proceso no ha sido objeto de revisión del la Ley 1996 de 2019, es preciso recordar al apoderado que tales actuaciones no son del resorte de este mismo proceso, sino que implican la interposición de demanda (que se somete a reparto) con el fin de lograr dicha autorización, previo agotamiento de las etapas correspondientes, lo anterior conforme al artículo 303 del C.C., art. 93 de la Ley 1306 de 2009, artículo 21, numeral 13°, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por el abogado del señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA, por ser improcedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

DOGG

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ